



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

BUENOS AIRES, 6 FEB 2006

VISTO el Expediente N° S01:0429964/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

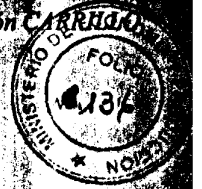
Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por los señores Javier VENDRAMIN (M.I. N° 18.239.494) y Norberto Gaspar FORLIN (M.I. N° 12.590.131) en representación de MODA S.R.L., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las empresas GRUPO CLARIN S.A., FINTECH MEDIA LLC., VISTONE LTD., VLG ARGENTINA LLC, CABLEVISION S.A. y LIBERTY MEDIA INTERNATIONAL, INC., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 16 de diciembre de 2005, los denunciantes presentaron su denuncia y manifestaron su entendimiento de no haberse producido la notificación en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156, ni pedido de opinión consultiva alguno, en relación a una operación de concentración económica por la cual GRUPO CLARIN S.A., adquirió de una sociedad extranjera denominada FINTECH MEDIA LLC. el CIENTO POR CIENTO (100%) del capital social de una sociedad extranjera denominada VISTONE LTD., la cual a su vez es propietaria del CINCUENTA POR CIENTO (50%), siendo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social restante, propiedad de FINTECH MEDIA LLC. de una sociedad extranjera denominada VLG ARGENTINA LLC. titular del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de CABLEVISION S.A.

Que expresaron que, independientemente de lo anteriormente expuesto, el hecho denunciado y principal objeto de la denuncia es la conducta anticompetitiva que implica el supuesto perfeccionamiento de una operación de concentración por la cual el GRUPO CLARIN S.A. habría tomado el control de hecho del CIENTO POR CIENTO (100%) del capital social de VLG ARGENTINA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



LLC., por lo que habría adquirido, como mínimo, el control conjunto de CABLEVISION S.A., siendo esta última competidora de MULTICANAL S.A. (operador de cable también controlado por el GRUPO CLARIN S.A.).

Que refirieron que, subsidiariamente con lo anterior, la segunda conducta denunciada sería el efectivo cambio de control común como consecuencia de la adquisición por parte del GRUPO CLARIN S.A. del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social de VLG ARGENTINA LLC. en infracción al Artículo 1° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que indicaron que, el verdadero comprador del CIEN POR CIENTO (100%) de VLG ARGENTINA LLC. y de una parte sustancial de la deuda de CABLEVISION S.A. sería el GRUPO CLARIN S.A., usando como vehículo a FINTECH MEDIA LLC.

Que solicitaron a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA investigue si la tenencia del GRUPO CLARIN S.A. del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social de VLG ARGENTINA LLC. junto con FINTECH MEDIA LLC. supone el control común de dicha sociedad y por ende el control común unificado o influencia sustancial sobre CABLEVISION S.A.

Que indicaron que, la toma de control por parte del GRUPO CLARIN S.A. de los DOS (2) más grandes jugadores del mercado, CABLEVISION S.A. y MULTICANAL S.A., además de su participación en SUPERCANAL S.A. supone la eliminación de un competidor vigoroso, efectivo e innovador y una fuerte concentración del mercado que podría derivar en un abuso de poder de dominio, que se ejercería mediante un fuerte poder de mercado, fijación de precios de los abonos, del costo de las señales y de todos los insumos de la compañía, acceso a un flujo importante de información sobre estrategias y proyectos al tener participación sobre los TRES (3) grandes competidores ("MULTICANAL", "CABLEVISION" y "SUPERCANAL"), negativa de venta y desfavorecimiento en la grilla de programación o ventas atadas.

Que afirmaron que, en relación a la concentración que produciría la operación en los mercados de producción, provisión y comercialización de señales y contenidos relacionados con el servicio de televisión por cable, atento a que el GRUPO CLARIN S.A. y los controlantes de CABLEVISION S.A. participarían en dichos mercados, la integración de estos productores,



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

proveedores y comercializadores con los distribuidores pagos de señales generaría preocupación ante la posibilidad de que se utilice el poder de integración para excluir a competidores en la provisión de señales o generando situaciones desventajosas para sus competidores en el mercado de la distribución de señales, negándoles la posibilidad de adquirir sus señales u ofreciéndolas en condiciones discriminatorias con respecto a los sistemas de distribución que se encuentran bajo su control.

Que refirieron que, podría generarse una importante barrera al ingreso de nuevos competidores en relación a la adquisición de señales y tendido de redes, remarcando que, a efectos de poder competir razonablemente, los mismos deberían ingresar también en el mercado de producción, provisión o comercialización de señales o contenidos.

Que por último, solicitaron el dictado de una medida cautelar para que: a) el GRUPO CLARIN S.A. retrotraiga la operación de compra del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social de VLG ARGENTINA LLC. b) y consecuentemente que FINTECH MEDIA LLC. retrotraiga la operación de adquisición a LIBERTY MEDIA CORPORATION y VLG ACQUISITION LLC. del CIENTO POR CIENTO (100%) del capital social de VLG ARGENTINA LLC., y c) se elimine la injerencia de GRUPO CLARIN S.A. en la conducción y toma de decisiones de CABLEVISION S.A. por considerarlas perjudiciales para la competencia y el interés económico general.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 5 de enero de 2006, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ha entendido en su dictamen, que a fin de determinar la procedencia de la denuncia formulada, es necesario puntualizar que la Ley N° 25.156 introdujo en la REPUBLICA ARGENTINA el sistema de control previo de las operaciones de concentración económica en las que las empresas afectadas superan determinados umbrales referidos a la facturación y el monto de la operación.

Que el procedimiento de notificación de tales operaciones se encuentra reglado por la propia Ley N° 25.156, y demás normas reglamentarias y complementarias, éstas normas imponen a



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

las partes intervinientes en la operación la obligación de presentar diversa información con carácter de declaración jurada.

Que en ese orden de ideas, es útil destacar que el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 dispone que las operaciones sujetas a la notificación obligatoria no producen efectos entre las partes ni frente a terceros hasta que se cumplan con las previsiones de los Artículos 13 y 14 de dicha ley, es decir, hasta haber sido aprobadas mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación de la norma, o hasta que se produzca la aprobación tácita.

Que la denuncia formulada refiere por un lado, a una operación de concentración económica que ha sido notificada ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y que tramita por el Expediente N° S01:0075327/2005 caratulado "FINTECH MEDIA LLC. Y VLG ARGENTINA LLC. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY N° 25.156" (Conc. N° 495), conforme las reglas que rigen las notificaciones obligatorias de concentraciones económicas y en segundo término, a un pedido de Opinión Consultiva en trámite por el Expediente N° S01:0269357/2005 caratulado: "GRUPO CLARIN S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI. N° 108)".

Que, mientras la ilegalidad de una conducta en general depende de la configuración de los extremos previstos en el Artículo 1° de la Ley N° 25.156, en el caso de las concentraciones la norma básica de fondo es el Artículo 7° de la referida ley.

Que a su vez, las concentraciones económicas cuya notificación es obligatoria están regidas, como se dijo, por un procedimiento específico diferente al aplicable a las conductas en general.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se encuentra analizando el pedido de Opinión Consultiva y la operación de concentración económica referidos, a la luz de las normas de fondo aplicables a las concentraciones económicas y de acuerdo con las normas de forma que rigen las concentraciones cuya notificación es obligatoria, éste es el único mecanismo que la Ley N° 25.156 y sus normas reglamentarias y complementarias prevén para el análisis de este tipo de operaciones y no resulta procedente sustraer a las partes intervinientes en dicha operación de las normas de fondo y de forma que la ley específicamente establece a tal fin.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

Que por lo expuesto, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la denuncia efectuada resulta improcedente, tal como análogamente concluyera en antecedentes de similares características.

Que sin perjuicio de lo mencionado, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que resulta pertinente, a los efectos de tener presente la posición manifestada por los denunciados, extraer copia de las presentes actuaciones y agregarlas como foja única al Expediente N° S01:0075327/2005 caratulado "FINTECH MEDIA LLC. Y VLG ARGENTINA LLC. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY N° 25.156" (Conc. N° 495) y al Expediente N° S01:0269357/2005 caratulado: "GRUPO CLARIN S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI. N° 108)", dejando debida constancia por Secretaría Letrada de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario desestimar la denuncia formulada por el Señor Javier VENDRAMIN, y por el Señor Norberto Gaspar FORLIN, y proceder a su archivo conforme lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, y además extraer copia de las presentes actuaciones y agregarlas como foja única al Expediente N° S01:0075327/2005 caratulado "FINTECH MEDIA LLC Y VLG ARGENTINA LLC. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY N° 25.156" (Conc. N° 495) y al Expediente N° S01:0269357/2005 caratulado: "GRUPO CLARIN S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI. N° 108)", dejando debida constancia por la Secretaría Letrada de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,





Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestímase la denuncia formulada por los señores Javier VENDRAMIN (M.I. N° 18.239.494) y Norberto Gaspar FORLIN (M.I. N° 12.590.131) en representación de MODA S.R.L. y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Extráiganse copias certificadas de las presentes actuaciones, a los efectos de agregarlas como foja única al Expediente N° S01:0075327/2005 caratulado "FINTECH MEDIA LLC, Y VLG ARGENTINA LLC. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY N° 25.156" (Conc. N° 495) y al Expediente N° S01:0269357/2005 caratulado: "GRUPO CLARIN S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI. N° 108)", dejando debida constancia por la Secretaría Letrada de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTICULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 3 de febrero de 2006, que en SIETE (7) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° 20

Arq. Carlos Lisandro Salas
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ANEXO 1

20.



Expediente N° S01:0429964/05 (C.1095) DP/SA-DG

DICTAMEN N° 326

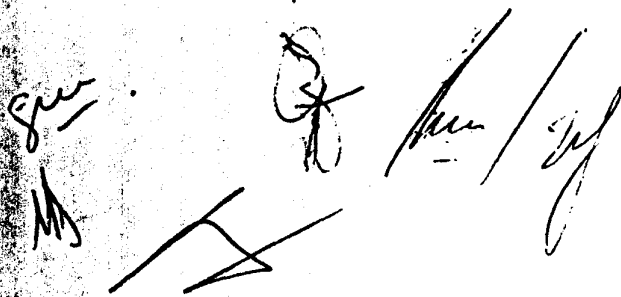
BUENOS AIRES, 3 FEB 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia bajo el Expediente N° S01:0429964/2005, del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado "SRES. VENDRAMIN Y MODA S.R.L. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (1095)", iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por el Señor Javier Vendramín, por derecho propio, y por el Señor Norberto Gaspar Forlin, en su carácter de Socio Gerente de MODA S.R.L.

I.- SUJETOS INTERVINIENTES.

1. El Señor Javier Vendramín es una persona física, acreedora de CABLEVISION S.A. y MODA S.R.L. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, dedicada a la prestación, explotación y difusión de servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones y radiodifusión en la Provincia de San Luis. (en adelante "LOS DENUNCIANTES").
2. GRUPO CLARIN S.A., FINTECH MEDIA LLC., VISTOENE LTD., VLG ARGENTINA LLC., CABLEVISION S.A. y LIBERTY MEDIA INTERNATIONAL, INC. son los presuntos responsables de las conductas anticompetitivas denunciadas en el presente.

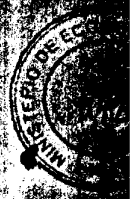




20
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



CLAUDIA OSÓRES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

II.- EL PROCEDIMIENTO.

3. El día 16 de diciembre de 2005 se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de la denuncia efectuada por el Señor Javier Vendramín, y por el Señor Norberto Gaspar Forlín, en su carácter de Socio Gerente de MODA S.R.L. (fs. 2/93).
4. Con fecha 5 de enero de 2006 los denunciantes ratificaron la denuncia formulada. (fs. 94/106).
5. El día 17 de enero de 2006 el apoderado de MODA S.R.L. efectuó una nueva presentación a esta CNDC, la cual fue ratificada con fecha 26 de enero de 2006. (fs. 116/122 y fs. 124/125).
6. De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de MODA S.R.L., con fecha 20 de enero de 2006 por Secretaría Letrada se ordenó recaratular las presentes actuaciones de acuerdo a lo siguiente: "SR. VENDRAMIN Y MODA S.R.L. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (1095)". (fs. 123).

III. ANALISIS DE LA PRESENTACION:

7. Las presentes actuaciones fueron originadas en virtud de la denuncia formulada por el Señor Javier Vendramín, por derecho propio, y por el Señor Norberto Gaspar Forlín, en su carácter de Socio Gerente de MODA S.R.L.
8. Los denunciantes manifestaron su entendimiento de no haberse producido la notificación en los términos del Artículo 8 de la Ley N° 25.156, ni pedido de opinión consultiva alguno, en relación a una operación de concentración económica por la cual GRUPO CLARIN S.A., adquirió de una sociedad extranjera denominada FINTECH MEDIA LLC, el 100% del capital social de una sociedad extranjera denominada VISTONE LTD., la cual a su vez es propietaria del 50% (el 50% del capital social restante propiedad de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

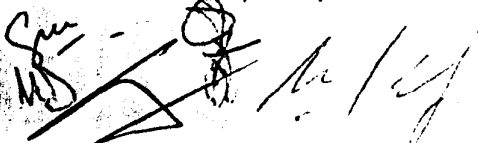
ANEXO 1




CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

FINTECH MEDIA LLC.) de una sociedad extranjera denominada VLG ARGENTINA LLC titular del 50% de CABLEVISION S.A.

9. Expresaron que, independientemente de lo anteriormente expuesto, el hecho denunciado y principal objeto de la denuncia es la conducta anticompetitiva que implica el supuesto perfeccionamiento de una operación de concentración por la cual el GRUPO CLARIN S.A. habría tomado el control de hecho del 100% del capital social de VLG ARGENTINA LLC., por lo que habría adquirido, como mínimo el control conjunto de CABLEVISION S.A., siendo esta última competidora de MULTICANAL S.A. (operador de cable también controlado por el GRUPO CLARIN).
10. Refirieron que, subsidiariamente con lo anterior, la segunda conducta denunciada sería el efectivo cambio de control común como consecuencia de la adquisición por parte del GRUPO CLARIN del 50% del capital social de VLG ARGENTINA LLC. en violación al Artículo 1° de la LDC.
11. Indicaron que el verdadero comprador del 100% de VLG ARGENTINA LLC. y de una parte sustancial de la deuda de CABLEVISION S.A. sería el GRUPO CLARIN usando como vehículo a FINTECH.
12. En ese orden, solicitaron a esta CNDC investigue si la tenencia del GRUPO CLARIN del 50% del capital social de VLG ARGENTINA LLC. junto con FINTECH MEDIA LLC. supone el control común de dicha sociedad y por ende el control común unificado o influencia sustancial sobre CABLEVISION S.A.
13. Indicaron que la toma de control por parte del GRUPO CLARIN de los dos más grandes jugadores del mercado, CABLEVISION S.A. y MULTICANAL S.A., además de su participación en SUPERCANAL S.A. supone la eliminación de un competidor vigoroso, efectivo e innovador y una fuerte concentración del mercado que podría derivar en un abuso de poder de dominio, que se ejercería mediante un fuerte poder de mercado, fijación de precios de los abonos, del costo de las señales y de todos los insumos de la compañía, acceso a un flujo importante de información sobre estrategias y proyectos al tener participación sobre los tres grandes competidores -MULTICANAL, CABLEVISION





Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

y SUPERCANAL-), negativa de venta y desfavorecimiento en la grilla de programación o ventas atadas.

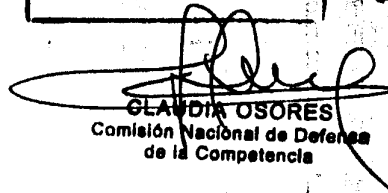
14. Afirmaron que, en relación a la concentración que produciría la operación en los mercados de producción, provisión y comercialización de señales y contenidos relacionados con el servicio de televisión por cable, atento a que el GRUPO CLARIN y los controlantes de CABLEVISION participarían en dichos mercados, la integración de estos productores, proveedores y comercializadores con los distribuidores pagos de señales generaría preocupación ante la posibilidad de que se utilice el poder de integración para excluir a competidores en la provisión de señales o generando situaciones desventajosas para sus competidores en el mercado de la distribución de señales, negándoles la posibilidad de adquirir sus señales u ofreciéndolas en condiciones discriminatorias con respecto a los sistemas de distribución que se encuentran bajo su control.
15. También refirieron que podría generarse una importante barrera al ingreso de nuevos competidores en relación a la adquisición de señales y tendido de redes, remarcando que, a efectos de poder competir razonablemente, los mismos deberían ingresar también en el mercado de producción, provisión o comercialización de señales o contenidos.
16. Por último solicitaron el dictado de una medida cautelar para: (i) que GRUPO CLARIN retrotraiga la operación de compra del 50% del capital social de VLG ARGENTINA LLC. y a FINTECH MEDIA LLC.; (ii) que se retrotraiga la operación de compra de adquisición a LIBERTY MEDIA CORPORATION y VLG ACQUISITION LLC. del 100% del capital social de VLG ARGENTINA LLC. y (iii) que se elimine la injerencia de GRUPO CLARIN S.A. en la conducción y toma de decisiones de CABLEVISION S.A. por considerarlas perjudiciales para la competencia y el interés económico general.
17. A fin de determinar la procedencia de la denuncia formulada, es necesario puntualizar que la Ley N° 25.156 introdujo en la República Argentina el sistema de control previo de las operaciones de concentración económica en las que las empresas afectadas superan determinados umbrales referidos a la facturación y el monto de la operación.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

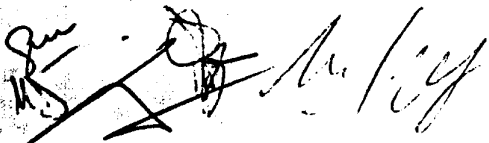
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO


GLADIA OSÓRES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



18. El procedimiento de notificación de tales operaciones se encuentra reglado por la propia Ley N° 25.156, su reglamentación (Decreto N° 89/2001), la Resolución SDCyC N° 40/01, la Resolución SDCyC N° 164/01 y el Decreto N° 396/01. Estas normas imponen a las partes intervinientes en la operación la obligación de presentar diversa información con carácter de declaración jurada.
19. En ese orden de ideas es útil destacar que el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 dispone que las operaciones sujetas a la notificación obligatoria no producen efectos entre las partes ni frente a terceros hasta que se cumplan con las previsiones de los Artículos 13 y 14 de dicha Ley, es decir, hasta haber sido aprobadas mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación de la norma, o hasta que se produzca la aprobación tácita.
20. La denuncia formulada refiere por un lado, a una operación de concentración económica que ha sido notificada ante esta Comisión Nacional y que tramita por el Expediente N° S01:0075327/05 caratulado "FINTECH MEDIA LLC. Y VLG ARGENTINA LLC. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY N° 25.156" (Conc. N° 495), conforme las reglas que rigen las notificaciones obligatorias de concentraciones económicas y en segundo término, a un pedido de Opinión Consultiva en trámite por el Expediente N° S01:0269357/2005 caratulado: "GRUPO CLARIN S.A.. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI. N° 108)".
21. Así, mientras la ilegalidad de una conducta en general depende de la configuración de los extremos previstos en el Artículo 1° de la Ley N° 25.156, en el caso de las concentraciones la norma básica de fondo es el Artículo 7° de la referida ley.
22. A su vez, las concentraciones económicas cuya notificación es obligatoria están regidas, como se dijo, por un procedimiento específico diferente al aplicable a las conductas en general.
23. Esta Comisión Nacional se encuentra analizando el pedido de Opinión Consultiva y la operación de concentración económica referidos a la luz de las normas de fondo aplicables a las concentraciones económicas y de acuerdo con las normas de forma que rigen las concentraciones cuya notificación es obligatoria. Ése es el único mecanismo





Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I


CLAUDIA OSÓRES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

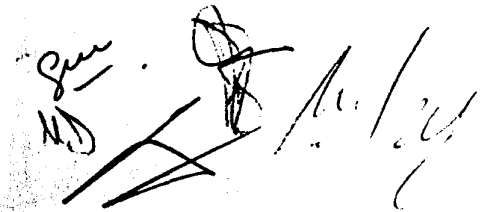


que la ley N° 25.156 y sus normas reglamentarias y complementarias prevén para el análisis de este tipo de operaciones y no resulta procedente sustraer a las partes intervinientes en dicha operación de las normas de fondo y de forma que la ley específicamente establece a tal fin.

24. Por lo expuesto, esta Comisión entiende que la denuncia efectuada resulta improcedente, tal como análogamente concluyera esta Comisión Nacional en antecedentes de similares características.¹

25. Sin perjuicio de lo mencionado, esta Comisión Nacional considera que resulta pertinente a los efectos de tener presente la posición manifestada por los denunciantes, extraer copia de las presentes actuaciones y agregarlas como foja única al Expediente N° S01:0075327/05 caratulado "FINTECH MEDIA LLC. Y VLG ARGENTINA LLC. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY N° 25.156" (Conc. N° 495) y al Expediente N° S01:0269357/2005 caratulado: "GRUPO CLARIN S.A. S/ CONSULTA

¹ - Resolución N° 46/02 (1/11/02) correspondiente al Dictamen CNDC N° 396 (7/10/02) en el marco del Expediente N° S01:0207419/02 caratulado "BEVERAGE ASSOCIATES CORP, QUILMES INDUSTRIAL S.A., COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS, QUILMES INTERNATIONAL LTD. Y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. S/INFRACCION A LA LEY 25.156 (C.811)"; Resolución 24/03 (8/8/03) correspondiente al Dictamen CNDC N° 418 (1/6/03) en el marco del Expediente N° S01:0003851/03 caratulado "BLOQUE DE DIPUTADOS DE LA ALIANZA PCIA. DE MISIONES (PECOM FORESTAL) S/SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC (C 858)"; Resolución SCT N° 78/05 (24/5/05), correspondiente al Dictamen CNDC N° 491 (10/2/05), en el marco del Expediente N° S01:0083066/04 caratulado "DE NARVAEZ S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDC (C.964)"; Resolución SCT N° 76/05 (24/5/05), correspondiente al Dictamen CNDC N° 496 (10/2/05), en el marco del Expediente N° S01:0199788/2004, caratulado "SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO (DISCO) S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.991)" y Resolución SCT N° 77/05 (24/5/05), correspondiente al Dictamen CNDC N° 487 (10/2/05), en el marco del Expediente N° S01:0210254/04, caratulado "APYME S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.992)".





Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

[Signature]
CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI. N° 108)", dejando debida constancia por la
Secretaría de esta Comisión Nacional.

IV.- CONCLUSIONES.

26. En base a las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION:

- a) Desestimar la denuncia formulada por el Señor Javier Vendramín, y por el Señor Norberto Gaspar Forlín, en su carácter de Socio Gerente de MODA S.R.L. y proceder a su archivo conforme lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.
- b) Extraer copia de las presentes actuaciones y agregarlas como foja única al Expediente N° S01:0075327/05 caratulado "FINTECH MEDIA LLC. Y VLG ARGENTINA LLC S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY N° 25.156" (Conc. N° 495) y al Expediente N° S01:0269357/2005 caratulado: "GRUPO CLARIN S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI. N° 108)", dejando debida constancia por la Secretaría de esta Comisión Nacional.

[Handwritten mark]

[Signature]
DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten mark]

[Signature]
HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA